

### Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 134.358.1 "A., S. L. s/ Queja en causa N.º 64.130 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

**FECHA** 3 de agosto de 2022

**ANTECEDENTES** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó los planteos de la defensa oficial de S. L. A. -introducidos mediante la vía impugnativa prevista en el art. 494, CPP y a través de la presentación obrante a fs. 334/357 vta.- contra la decisión de la Sala I de ese órgano intermedio que, asumiendo competencia positiva -merced al recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de Morón que absolvió a A. en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la convivencia en concurso ideal con corrupción de menores agravada (arts. 54, 119 párr. 1º, 3º y 4º -incs. "b" y "f" y 125, últ. párr., Cód. Penal)-, decidió condenar al nombrado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, ordenando allí reenviar los autos a la instancia para la determinación de la pena, la que quedó fijada finalmente en seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas.

Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor José María Hernández, interpuso nuevo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por la Suprema Corte de Justicia.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de S. L. A.

**SUMARIOS** **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Competencia positiva. Formulación extemporánea.** Los embates vinculados con la competencia positiva asumida por el órgano casacional y la posterior revisión horizontal de la sentencia condenatoria por otra sala del mismo órgano revisor en función de aquel pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, resultaron intempestivos, situación que se extiende en la presente instancia extraordinaria donde se cuestiona la aplicación por parte de esa Corte de la doctrina "Carrascosa", siendo que la defensa no dedujo -contra tal pronunciamiento- recurso extraordinario federal y, entonces, aquel fallo quedó incontrovertido por falta de

impugnación, razón por la cual su formulación deviene ahora extemporánea (doctr. art. 451, CPP; SCBA causa P. 131.287, sent. de 14-12-2020, entre otras).

**Impugnación de los fundamentos. Insuficiente.** La excusa planteada por el quejoso relativa a que la parte -en su momento- no dedujo la cuestión federal a través del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 por entender que -en su opinión- la misma no revestía el carácter de sentencia definitiva, resulta meramente dogmática. El agravio, por lo dicho, deviene ineficaz e insuficiente a los fines de cuestionar la firmeza de tales aspectos del pronunciamiento (doctr. art. 495, CPP).

**Congruencia. Impugnación insuficiente.** Una modificación en la descripción secuencial de los hechos de esta entidad escapa, al ámbito de protección del principio de congruencia, y la defensa no trae en este nuevo intento impugnativo alegaciones idóneas para desvirtuar esa conclusión (art. 495, CPP).

**Proceso. Principio de congruencia.** Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que “[...] lo que resguarda el principio de congruencia está dado porque la sentencia que se dicte sea sobre el mismo hecho materia de acusación, y que tanto la defensa como el imputado hayan podido tener conocimiento y de tal suerte, resistirla sin sorpresas. Mas no necesariamente el hecho de la declaración indagatoria, o de la requisitoria fiscal en la elevación a juicio -y mucho menos su calificación legal- debe ser exactamente el mismo en la acusación bajo apercebimiento de transgresión a la aludida congruencia. Por el contrario, el límite resulta del hecho por el que se intima al imputado en la acusación, respecto del cual se habrá de defender (arg. art. 18, Const. nac.). De modo que, si ese límite fue respetado, como sucedió en el caso en examen, la mentada violación no es tal. Máxime cuando la recurrente no logró demostrar que los hechos que comportan la materialidad ilícita del fallo difieren de modo sustancial de aquéllos ponderados en el planteo acusatorio, y menos aún que resultare visible una discordancia fáctica de aspectos relevantes, no meramente accesorios o menores, entre lo expuesto en la acusación y en la sentencia de condena (conf. causas P. 93.751, sent. de 15-VII-2009; P. 108.865, resol. de 19-XII-2012; P. 99.586, sent. de 16-VII-2014; P. 120.665, sent. de 9-XII-2015; e.o.)” (causa P. 129.978, sent. de 26/II-2020).

## REFERENCIA NORMATIVA

art. 494, CPP; arts. 54, 119 párr. 1º, 3º y 4º -incs. “b” y “f” y 125, últ. párr., Cód. Penal; art. 460, CPP; art. 461 -1er. párr., CPP; arts. 421 -4º párr. y 480, CPP; artículos 14 y 15 de la ley 48; artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP; arts. 26 y 27 de la Convención de Viena; arts. 1 y 2, CADH; artículos 2, 62 y 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 26 y 27 de la Convención de Viena; arts. 1.1 y 2. CADH; arts. 31, 5, 123 y 116 Const. Nac.; art. 495, CPP; art. 18, Const. Nac.